
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eudy Adenin Roa García y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz.

Abogadas: Licdas. Yohanny Encarnación, Ramona Elena Taveras Rodríguez y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Adenin Roa García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 77, El Elijo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364951-7, domiciliado y residente en la calle carretera Matanza núm. 15, apartamento 2-B, residencial Florencia, del municipio de Santiago de los Caballeros, Santiago, ambos imputados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, Defensa Pública, actuando en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Eudy Adenin Roa García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2920 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día siete (7) de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 21 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao admitió de manera total la acusación planteada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Ricardo Carrasco Genao, Ignacio Santiago Jiménez, Eudi Adeni Roa García, Manuel Antonio Jiménez Padilla y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, por robo agravado, pluralidad de agentes, de noche, a mano armada, en camino público, y asociación de malhechores, en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Félix Manuel Bejarán Consuegra, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;

b) el 15 de septiembre de 2015, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 148/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ricardo Carrasco Genao, dominicano, de 29 años de edad, casado, vendedor en una veterinaria, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021288-4, domiciliado y residente en la calle A, plaza Beller, casa núm. 72, Dajabón, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Manuel Bejarán Consuegra, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en tal sentido se ordena el cesa de la medida de coerción impuesta a este imputado en razón de este hecho; SEGUNDO: Se declaran a los ciudadanos Eudy Adenin Roa García, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695717-6, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 77, sector el Elijo, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, dominicano, de 34 años de edad, soltero, operador de equipo pesado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364951-7, domiciliado y residente en la calle carretera Matanza, residencial Florencia, edificio núm. 15, apartamento 2-B, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Félix Manuel Bejarán Consuegra, en consecuencia se condenan a (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, Valverde; TERCERO: Se ordena la confiscación de la pistola marca Reger, calibre 9mm, núm. 302-50534; CUARTO: Se declara las costas de oficio; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015), a las p horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2016-SEEN-0212, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Eudy Adenin Roa García, a través de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensa pública; y 2) por el imputado Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, a través de la licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 148-2015 de fecha 15 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por sus impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente Eudy Adenin Roa García, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-3 del CPP); Segundo Medio: Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal; En el presente caso el imputado presenta recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 148/2015 de fecha 15/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso tres motivos: 1) Violación al principio de motivación de

la sentencia por fundamentarse en pruebas obtenidas ilegalmente, 2) Violación al principio de motivación de la sentencia por violación al principio de interpretación constitucional y procesal de nuestro ordenamiento jurídico. 3) Errónea valoración de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente: cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la corte a quo, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitrada fundamentación genérica de dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva invocados en su recurso. El notorio la falta de fundamento a la que la incurrido la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superfina tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador 'de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas Ta posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas”;

Considerando que en relación a lo anterior, la Corte de Apelación, para decidir en la forma en que lo hizo, se expresó en el sentido de:

“En el presente caso el imputado presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 148/2015 de fecha 15/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso tres motivos: 1) Violación al principio de motivación de la sentencia por fundamentarse en pruebas obtenidas ilegalmente, 2) Violación al principio de motivación de la sentencia por violación al principio de interpretación constitucional u procesal de nuestro ordenamiento jurídico. 3) Errónea valoración de la prueba u consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente: cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la corte a quo, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitrada fundamentación genérica de dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva invocados en su recurso. El notorio la falta de fundamento a la que la incurrido la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superfina tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas Ta posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas”;

Considerando, que por otro lado, el recurrente Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, interpuso como único motivo de su recurso:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados en el recurso de apelación”; Procede la Corte Penal a desestimar el motivo analizado sin dar una explicación valedera incurriendo en el vicio de falta de motivación de su decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal ya que para llegar a sus conclusiones lo que hizo fue transcribir sentencia recurrida, sin analizar su contenido. No responde la Corte Penal como Tribunal de Alzada al planteamiento presentado por el recurrente en lo relativo a la Inobservancia o en errónea aplicación de una norma jurídica, por ejemplo el artículo 219 del código procesal penal que establece: “Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento ‘se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa. La Corte al expresar que no reprocha nada al tribunal de primer grado pues la condena contra los recurrentes se basó: “en pruebas legales, esencialmente en el testimonio

de la víctima directa... y en las Dos actas de rueda de personas d/f 5/3/2012" incune en una falta, pues es su deber valorar las demás pruebas que le presento el recurrente; al estudiar la sentencia impugnada se puede observar que la Corte a-quo al momento de rechazar los planteamientos presentados no ha establecido debidamente la ocurrencia de los hechos, ni ha valorado las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de manera genérica sin cumplir con su obligación de motivar los alegatos planteados por las partes";

Considerado, que sobre el particular la Corte reflexionó, que: *"Procede la Corte Penal a desestimar el motivo analizado sin dar una explicación valedera incurriendo en el vicio de falta de motivación de su decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal ya que para llegar a sus conclusiones lo que hizo fue transcribir sentencia recurrida, sin analizar su contenido. No responde la Corte Penal como Tribunal de Alzada al planteamiento presentado por el recurrente en lo relativo a la Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por ejemplo el artículo 219 del código procesal penal que establece: "Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento 'se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa. La Corte al expresar que no reprocha nada al tribunal de primer grado pues la condena contra los recurrentes se basó: "en pruebas legales, esencialmente en el testimonio de la víctima directa y en las dos actas de rueda de personas d/f 5/3/2012" incune en una falta, pues es su deber su deber valorar las demás pruebas que le presento el recurrente; al estudiar la sentencia impugnada se puede observar que la Corte A-quo al momento de rechazar los planteamientos presentados no ha establecido debidamente la ocurrencia de los hechos, ni ha valorado las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de manera genérica sin cumplir con su obligación de motivar los alegatos planteados por las partes";*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del contenido de los recursos de casación que nos apoderan, vemos que existe gran similitud entre los mismos, toda vez que, ambos recurrentes se quejan de que en sus reflexiones la Corte, no contesta los motivos por estos plantearon en sus respectivos recursos de apelación, y que tampoco, toma en cuenta sus quejas sobre los medios probatorios en base a los cuales fueron condenados; convirtiendo dicha sentencia en manifiestamente infundada y carente de motivación;

Considerando, que del análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señalan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala; que al señalar dichos recurrentes que en el fallo de que se trata no se tomó en cuenta lo alegado por ellos en sus recursos de apelación, yerran, ya que por el contrario, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, por qué procedía dictar sentencia condenatoria; y que ciertamente, al momento de valorarse las apuntadas pruebas, se estableció la participación de los imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno, así como la naturaleza de los mismos, se pudo comprobar la existencia de una asociación de malhechores para cometer robo agravado, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que continuando con el examen de la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; por lo que en razón de todo lo anteriormente dicho, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, por carecer de méritos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Eudy Adenin Roa García, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Penal Santiago de los Caballeros el 27 de junio de 2016;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.